

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de que la apoderada de la parte ejecutante, allegó la constancia de la notificación personal realizada al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándole la documentación respectiva a la dirección electrónica angebema@hotmail.com.

Que el e-mail mediante el cual se realizó la notificación electrónica, fue enviado y leído por el demandado el día 14 de enero de los corrientes, por lo cual, la notificación personal quedó surtida el 18 de enero de 2022 a la hora 05:00 p.m.

Que, así las cosas, el término para que el ejecutado JAIRO DE JESÚS BERRIO RICO pagara y/o excepcionara venció el día 01 de febrero del cursante año a la hora 05:00 p.m. En silencio.

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea lo pertinente hoy 15 de marzo de 2022.-



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	: JAIRO DE JESÚS BERRIO RICO
Radicado	: 630014003007 2021-00520-00

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el demandado ha sido notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que pagara o formulara excepciones que considerare tener a su favor.

Ahora bien, el artículo 440 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

" (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

En este orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, esta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y además decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JAIRO DE JESÚS BERRIO RICO

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$622.975.-

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 048** DEL 18 DE MARZO DE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1c29b5147b2c9b11dd9e12d2dbfa6a9f93acfeb1e922fd3315329058a3f32**

Documento generado en 16/03/2022 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>